

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
P.O. Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540

**HOSPITAL METROPOLITANO DR.
SUSONI**

(Compañía)

Y

**UNIDAD LABORAL DE
ENFERMERAS(OS) Y EMPLEADOS
DE LA SALUD**

(Unión)

LAUDO

**SOBRE: ARBITRABILIDAD
SUSTANTIVA**

**CASOS: A-06-2256(DESPIDO NORMA
PÉREZ) Y A-06-2258 (DESPIDO
MELISSA RÍOS)**

**ÁRBITRO: JORGE E. RIVERA
DELGADO**

INTRODUCCIÓN

La audiencia en el presente caso tuvo lugar el 11 de julio de 2007, en el Hospital Metropolitano Dr. Susoni, Arecibo. Al comenzar la misma, se suscitó una cuestión de arbitrabilidad **sustantiva**, la cual quedó sometida para resolución una vez expirado el término concedido a la ULEES para replicar a la moción de desestimación del Hospital.

El Hospital Metropolitano Dr. Susoni, en adelante el Hospital, compareció representado por el Lcdo. Nelson Román Méndez, Asesor Legal y Portavoz, y la Sra. Blanca Rodríguez, Directora de Recursos Humanos.

La Unidad Laboral de Enfermeras(os) y Empleados de la Salud, en adelante la ULEES, compareció representada por el Lcdo. Carlos M. Ortiz

Velázquez, Asesor Legal y Portavoz, y el Sr. Aníbal Alago, Representante. La Sra. Melissa Ríos, querellante, también compareció.

Ambas partes tuvieron igual oportunidad de aducir prueba en apoyo de sus respectivas alegaciones. La controversia quedó sometida para resolución el 13 de agosto de 2007, cuando expiró el término concedido a la ULEES para replicar a la moción de desestimación del Hospital.

SUMISIÓN

No se logró un acuerdo entre las partes respecto a la sumisión; empero, se determinó, luego del correspondiente análisis de las contenciones de las partes y de la evidencia admitida, y de conformidad con el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje^{1/}, que el asunto a resolverse es el siguiente:

Determinar si las querellas de epígrafe son arbitrables o no, y proceder, de conformidad con el mencionado reglamento, sea cual sea la determinación que haga el árbitro.

RELACIÓN DE HECHOS PROBADOS

Las querellantes fueron despedidas, y a raíz y como consecuencia de esta acción del Patrono, la Unión solicitó la activación del procedimiento de quejas y agravios. Desde que se inició el trámite de las correspondientes querellas por

^{1/} El Artículo XIV, inciso (b) del Reglamento para el orden interno de los servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje dispone que: "En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión, llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El Árbitro determinará el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida."

despido injustificado, la Compañía ha sostenido que, en ausencia de un convenio colectivo, las querellas no son arbitrables.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

El Patrono sostiene que las quejas o los agravios surgieron en un período en el cual no había un convenio colectivo que vinculara a las partes y, por consiguiente, las presentes querellas no pueden ser ventiladas ante este foro de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia^{2/}.

La prueba admitida y no controvertida establece que para la fecha en que fueron despedidas las querellantes no había convenio colectivo vigente.

El mecanismo o foro de arbitraje es establecido sólo por la vía contractual y sólo del contrato es que el árbitro deriva su autoridad. Está claro que aún expirado el convenio colectivo las partes están obligadas a acudir ante un árbitro para dilucidar una controversia en torno a un derecho que emana o es criatura de dicho convenio; no obstante, la controversia en este caso gira en torno a los despidos de las señoras Pérez y Ríos, los cuales tuvieron lugar en ausencia de convenio colectivo; por consiguiente, este árbitro carece de jurisdicción o autoridad para determinar si tales despidos fueron o no justificados. Es preciso recordar que la cláusula de quejas, agravios y arbitraje tiene el propósito de implementar o darle vigencia al contrato y no trascender el mismo. Véase **Litton Financial Printing vs. NLRB**, 139 LRRM 2441, 2448.

^{2/} La Unión no compareció por escrito, mediante alegato; en consecuencia no obra en el expediente contención alguna.

En ausencia de prueba de parte de la ULEES, la cual tiende a establecer que el despido de una y / u otra querellante tuvo lugar antes de expirar el convenio colectivo o de que existe un acuerdo de arbitrar las querellas aún después de expirado dicho convenio, procede declarar que las querellas **no** son arbitrables, y decretar el cierre y archivo con perjuicio de la misma^{3/}.

Por los fundamentos expresados, se emite la siguiente DECISIÓN:

Las querellas de epígrafe no son arbitrables; en consecuencia, se decreta el cierre y archivo con perjuicio de las mismas.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 27 de noviembre de 2007.

JORGE E. RIVERA DELGADO
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivado en autos hoy ___ de noviembre de 2007; se envía copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

^{3/} Es preciso recordar la siguiente expresión de un reconocido comentarista en materia de relaciones industriales: "As noted earlier, an obligation to arbitrate must be established before a court will order arbitration. Where the grievance arose during the life of the collective agreement, but the demand to arbitrate occurs after the agreement expires, an order to arbitrate will usually issue, for otherwise 'a party [could] simply... stall the arbitration hearing until after the expiration of the contract...'. **Where it is not clear that the operative event took place during the term of the agreement, courts have refused to order arbitration.**" Énfasis suplido, véase Practice and Procedure in Labor Arbitration, Owen Fairwether, second edition, BNA, Washington, DC, página 29.

LCDO NELSON ROMÁN MÉNDEZ
BUFETE JIMÉNEZ, GRAFFAM Y LAUSELL
PO BOX 366104
SAN JUAN PR 00936-6104

LCDO CARLOS M ORTIZ VELÁZQUEZ
50 COLL Y TOSTE
SAN JUAN PR 00918

SRA BLANCA RODRÍGUEZ
DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS
HOSPITAL METROPOLITANO DR SUSONI
PO BOX 145200
ARECIBO PR 00614

SR ANÍBAL ALAGO
REPRESENTANTE - ULEES
354 CALLE HÉCTOR SALAMÁN
URB LA MERCED
SAN JUAN PR 00918-2111

NILDA L. ESQUILÍN GÓMEZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III